

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10485 ORDEN de 7 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican en la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas T/m neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.232 Mes en curso: 3.143 Julio: 3.017
Cebada.	10.03.B	Contado: 4.527 Mes en curso: 4.444 Julio: 4.326 Agosto: 4.604
Avena.	10.04.B	Contado: 669 Mes en curso: 596 Julio: 492
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10 Agosto: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.699 Mes en curso: 1.626 Julio: 1.560 Agosto: 1.068
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10486 ORDEN de 31 de mayo de 1985 por la que se desarrolla el Real Decreto 425/1985, por el que se dictan medidas para la erradicación de la peste porcina africana.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se aprobó el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana, destacaba la importancia económica del sector porcino y los graves problemas que plantea la peste porcina africana al desarrollo del sector, con especial incidencia en el comercio exterior. La adecuación de la infraestructura sanitaria, la intensificación de las medidas de prevención y control así como la conjunción de esfuerzos de todos los sectores implicados, son considerados como básicos para conseguir el objetivo de la erradicación de la enfermedad.

Por todo ello, se hace necesario el desarrollo de la normativa que coordine y precise las acciones a desarrollar.

En virtud de lo expuesto y oídas las Comunidades Autónomas, este Ministerio en el uso de sus atribuciones, tiene a bien disponer:

Primero.—Por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas se procederá a la concesión de las correspondientes calificaciones, una vez efectuadas las comprobaciones sanitarias y trámites administrativos oportunos. La aprobación de la calificación sanitaria será remitida a la Dirección General de la Producción Agraria, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», adjuntándose un resumen del expediente de calificación.

Segundo.—Para la concesión de la calificación de zona, municipio, núcleo de población y explotación libre de peste porcina africana, así como de Agrupación de Defensa Sanitaria, Granja de Sanidad Comprobada y Explotación de Protección Sanitaria Especial, será imprescindible el mantenimiento de ausencia de focos de enfermedad un tiempo mínimo anterior de doce meses al de la concesión del título, y procederse a un solo control serológico de la totalidad del censo reproductor con resultado negativo. En caso de aparición de animales positivos, se procederá al sacrificio de los mismos, realizándose un nuevo control serológico transcurrido un plazo mínimo de tres meses. La concesión de estos títulos sanitarios requerirá el compromiso de mantener un control zoonosanitario.

Para mantener el título será obligatorio la realización de un control serológico anual sobre el 30 por 100 de los reproductores. La presencia de animales positivos dará lugar a la suspensión temporal de la calificación, en la explotación afectada, recuperándose la misma una vez efectuados en ella dos controles consecutivos negativos, con un intervalo mínimo de tres meses.

Tercero.—La entrada de animales en las zonas, áreas, municipios, núcleos de población, Agrupaciones de Defensa Sanitaria, Explotaciones Calificadas y Libres de peste porcina africana, quedará condicionada a que los mismos procedan de un origen con similares características sanitarias.

Cuarto.—Para la calificación como libres de peste porcina africana de municipios o núcleos de población, será imprescindible que en los mismos se encuentren constituidas y en funcionamiento Agrupaciones de Defensa Sanitaria o Calificadas Sanitariamente todas las explotaciones.

Quinto.—La existencia de varios municipios colindantes calificados, podrá dar lugar a la formación de áreas libres de esta enfermedad.

Sexto.—Para poder calificar a una zona como libre, la misma deberá abarcar como mínimo el territorio de una provincia, se mantendrán controles zoonosanitarios oficiales y permanentes y en ella se habrán declarado como libres todos los municipios, con censo de ganado porcino.

Los territorios insulares podrán ser calificados como zonas libres sin alcanzar necesariamente tal calificación el resto de las islas que componen la provincia.

Séptimo.—Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, podrán contar entre sus socios, con cualquier propietario de ganado porcino, independientemente del censo que posea. No obstante, para su constitución será necesario, que al menos agrupen el 30 por 100 de las explotaciones de porcino superiores a cinco hembras reproductoras o cebaderos con más de veinticinco plazas de cebo, del área donde pretendan constituirse. Dicha área será determinada por el Servicio de Sanidad Animal de la Consejería de Agricultura, teniendo en cuenta criterios de unidad geográfica y proximidad de las explotaciones.

Cuando el número de ganaderos de explotaciones de estas características, asociados, alcance el 60 por 100, se exigirá a todos los propietarios de ganado porcino, del ámbito territorial donde está enclavada la Agrupación, con independencia del censo que posean, el cumplimiento estricto de todas las normas y del programa sanitario que sea seguido en la misma.

Para la promoción de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, la Dirección General de la Producción Agraria concederá ayudas económicas que podrán alcanzar hasta el 30 por 100 del costo del programa sanitario.

Octavo.—Si durante las comprobaciones sanitarias previas a la constitución de una Agrupación de Defensa Sanitaria se detectaran animales positivos a peste porcina africana, y siempre que a juicio del Organismo competente de la correspondiente Comunidad Autónoma se estime conveniente, la Dirección General de la Producción Agraria concederá la ayuda fijada en el apartado séptimo, adquiriendo el compromiso los ganaderos de seguir las normas sanitarias que se fijen por la Administración, hasta la consecución del título de Agrupación de Defensa Sanitaria.

A la asociación de estos ganaderos se calificará como Grupo Inicial de Saneamiento.

Asimismo, serán considerados como Grupo Inicial de Saneamiento, al conjunto de ganaderos que se agrupen para luchar contra la enfermedad, independientemente de la situación sanitaria de sus explotaciones, pudiendo contar con las mismas ayudas señaladas

anteriormente, siempre que cumplan el programa sanitario marcado por la Administración, y adquieran el compromiso de constituir una Agrupación de Defensa Sanitaria.

Noveno.—Las ganaderías de selección, multiplicación y aquellas que mantengan programas de hibridación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 264/1971, tendrán que obtener en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, el título de Protección Sanitaria Especial o Sanidad Comprobada, para poder continuar con su actividad.

Se concede el mismo plazo para que las ganaderías que en la actualidad ostenten el título de Diplomada, lo convaliden por el de Sanidad Comprobada; transcurrido este periodo, queda anulada la titulación de Granjas Diplomadas para explotaciones porcinas.

Diez.—Las explotaciones de cebo que posean una infraestructura sanitaria adecuada de sus instalaciones, lleven un programa sanitario y se suministren exclusivamente de explotaciones calificadas o Agrupaciones de Defensa Sanitaria, tendrán la consideración de ciclos cerrados, pudiendo acceder a la calificación de Cebadero con garantía sanitaria. El origen y suministro de los animales deberá acreditarse documentalmente ante el correspondiente Organismo de la Comunidad Autónoma.

Once.—Los propietarios de ganado porcino quedan obligados a prestar su colaboración cuando se efectúe el control serológico oficial de sus animales o cualquier otra actuación sanitaria.

Todos los animales controlados serán identificados mediante la correspondiente marca oficial.

Doce.—Los propietarios de porcino que posean menos de cinco hembras reproductoras o menos de veinticinco animales de cebo para su inscripción en la relación municipal, deberán exclusivamente comunicar por escrito al Servicio Veterinario Oficial su localización y censo, concediéndoseles el número de orden correspondiente. Los Ayuntamientos prestarán su colaboración para la elaboración de la relación municipal.

Trece.—De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, las explotaciones de más de cinco hembras que se encontraban en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor del mismo, y no se encuentran registradas, y las que han realizado ampliaciones o cambio de actividad sin comunicarlo a los Servicios Oficiales estando registradas, podrán ser incluidas en el Registro Oficial.

Cuando se trata de cebaderos, la inclusión quedará condicionada a que los propietarios se comprometan en el plazo de un año, a efectuar el suministro de animales para los mismos, a partir de Agrupaciones de Defensa Sanitaria o explotaciones calificadas, quedando suspendida su autorización de funcionamiento de no cumplirse este requisito.

Los propietarios de las explotaciones para tramitar su inclusión en el Registro Oficial, deberán presentar una solicitud dirigida al Servicio correspondiente de la Comunidad Autónoma, en la que se incluyan el censo, capacidad de alojamiento y croquis de situación de las naves y emplazamiento de la explotación. Las que en el plazo señalado por el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, no se hayan incluido, serán consideradas clandestinas.

Catorce.—Todas las explotaciones de ganado porcino, cualquiera que sea su dimensión, quedarán incluidas en la relación municipal, concediéndose un número de identificación.

Quince.—En el crotal o marca oficial homologada, con el que obligatoriamente deberán ir identificados todos los animales, que se trasladan para vida, figurarán las siglas de la provincia, el número del municipio y el número con el que figura la explotación en la relación municipal.

Dieciséis.—A los propietarios que trasladen animales para sacrificio procedentes de explotaciones calificadas o Agrupaciones de Defensa Sanitaria, se les podrá autorizar por el Organismo competente, a que como único documento sanitario las partidas vayan acompañadas de la guía de origen y sanidad, enviándose copia de la misma a los Servicios Provinciales de Sanidad Animal de las provincias de origen y destino, y siendo condición indispensable para ello, el que previamente hayan comunicado la relación de mataderos a los que envían sus animales, a los Servicios Oficiales de la Comunidad Autónoma, así como cualquier variación que pueda producirse. En caso de aparición de enfermedades de declaración obligatoria propias de la especie porcina en el municipio, dicha autorización quedará anulada.

Diecisiete.—En todo momento y para efectuar los correspondientes controles serológicos en mataderos, los Servicios Oficiales

podrán disponer la toma de muestras, quedando los propietarios de los mismos obligados a prestar su colaboración.

Dieciocho.—Los titulares de explotaciones de ganado porcino podrán solicitar los auxilios del IRYDA, destinados a la mejora de la infraestructura sanitaria de sus explotaciones, de acuerdo con lo señalado en el Real Decreto 425/1985, y que consistirán en:

a) Préstamos de hasta el 70 por 100 de la inversión si se trata de titulares individuales, pudiendo alcanzar hasta el 80 por 100 en el caso de agrupaciones de ganaderos legalmente constituidas.

La cuantía global de los préstamos que se concedan para estos programas de mejora, no sobrepasarán los ocho millones de pesetas en el caso de titulares individuales, o de 25 millones de pesetas en el caso de agrupaciones, sin rebasar la cantidad de ocho millones por asociado.

Los plazos de amortización serán de hasta diez años con los tres primeros de carencia, y sus condiciones serán las vigentes para el crédito oficial y de acuerdo con las normas generales del IRYDA.

b) Las subvenciones a las explotaciones que establece el artículo segundo se destinarán a mejorar las condiciones de amortización de los préstamos citados, con las siguientes limitaciones en su cuantía.

Por explotación, 100.000 pesetas, incrementadas según el número de cabezas en la siguiente forma:

	Reproducción	Cebo
	Ptas/cerda madre	Ptas/cabeza
Hasta 20 cabezas	6.000	2.000
Las que excedan de 20 y hasta 100	4.000	1.000
Las que excedan de 100 y hasta 300	3.000	800
Más de 300	2.000	500

Diecinueve.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 425/1985, podrán realizarse las obras a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que contribuyan a la mejora de la infraestructura comunitaria del sector porcino.

Veinte.—A los efectos previstos en el apartado anterior, por los servicios competentes de las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas, el IRYDA y la Dirección General de la Producción Agraria, se elaborará conjuntamente un programa coordinado, en el que se especificarán las áreas o municipios, acciones y modalidades de financiación; elaborándose asimismo, los correspondientes planes concretos. De acuerdo con el programa establecido, se redactarán los planes de obras que, en caso de prever financiación del IRYDA, serán aprobados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Veintiuno.—Para la realización de las obras previstas en el último párrafo del artículo 4.º del Real Decreto 425/1985, las Comunidades Autónomas, o, en su caso, el IRYDA, podrán conceder a los Ayuntamientos las subvenciones previstas en el Real Decreto 434/1979 y/o en la normativa al respecto de las mencionadas Comunidades Autónomas.

Veintidós.—Para la concesión de subvenciones, será condición indispensable que los ganaderos solicitantes mantengan sus explotaciones incluidas en Agrupaciones de Defensa Sanitaria o Calificadas Sanitariamente. Asimismo, podrán ser receptores de estas ayudas, los propietarios que las soliciten, con el fin de adecuar sus explotaciones a la normativa exigida para la calificación sanitaria, condicionando las mismas al compromiso previo del solicitante de acceder a esta calificación sanitaria o a la integración en Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

Los auxilios a nivel municipal, quedarán condicionados a la existencia de Agrupación de Defensa Sanitaria en funcionamiento o en proceso de constitución, en los términos municipales interesados.

Veintitrés.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 31 de mayo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.